



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
415/2021

RECURRENTE: LUIS DONALDO
COLOSIO RIOJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación

¹ *En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional.*

al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la Comisión Electoral de Nuevo León, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

2. Etapa de precampañas. Del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero², los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.

3. Etapa de campañas. El cinco de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluirán el dos de junio.

4. Denuncias. El tres de febrero, el ciudadano Enrique Zendejas Morales presentó dos denuncias ante la Comisión Electoral, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción

² Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



personalizada, conductas atribuidas a Luis Donaldo Colosio Riojas, con motivo de la publicación de dos videos en las redes sociales de Facebook e Instagram, los días catorce y veinticinco de enero.

5. Procedimientos especiales sancionadores. En esa fecha, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral tuvo por recibidas las denuncias, las radicó bajo los números de expedientes PES-052/2021, video del veinticinco de enero, y PES-053/2021, video del catorce de enero, y determinó su acumulación.

Sustanciados los procedimientos sancionadores, el uno de marzo remitió los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ para su resolución.

6. Primera resolución local. El veinticinco de marzo, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador PES-052/2021 y su acumulado, y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

7. Primer juicio federal. Inconforme con la anterior resolución, el veintinueve de marzo, Enrique Zendejas Morales promovió el juicio electoral SM-JE-61/2021; y, por sentencia dictada el siete de abril, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución local, en lo relativo al examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña por la publicación del video de veinticinco de enero.

³ *En adelante Tribunal Local o Tribunal Electoral.*

8. Segunda resolución local. Atento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el trece de abril, el Tribunal local dictó resolución en la que tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña y sancionó con multa al denunciado.

9. Segundo juicio federal. En desacuerdo, Luis Donald Colosio Riojas promovió el juicio electoral identificado con el número SM-JE-80/2021; y, por sentencia emitida el cinco de mayo, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Monterrey.

La anterior determinación fue notificada al aquí recurrente el siete de marzo siguiente⁴.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la decisión que antecede, el 10 de mayo, Luis Donald Colosio Riojas, por conducto de su apoderado, interpuso el presente medio de impugnación, ante la Sala Regional Monterrey.

El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el once de mayo siguiente.

11. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-415/2021, y turnarlo a la Ponencia de la

⁴ *Fojas 95 a 98 del sumario identificado con la clave SM-JE-80/2021.*



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁶.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

⁵ *En adelante Ley de Medios de Impugnación.*

⁶ *Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta⁷.

En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e

⁷ *Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.*



inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹¹

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*



- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁴
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁵

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE**

- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁶
- h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁷; y,
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente

***APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.*

¹⁶ ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.*

¹⁷ ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹⁸ ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) caso concreto.

1. Antecedentes del caso.

El presente recurso de reconsideración tiene origen en las denuncias presentadas por Enrique Zendejas Morales contra Luis Donaldo Colosio Riojas, actual candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, por dos videos publicados en las redes sociales Facebook e Instagram.

Previa instrucción del procedimiento especial sancionador, el veinticinco de marzo, el Tribunal local dictó resolución en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

En desacuerdo con el examen realizado en esa primera decisión en cuanto al elemento subjetivo de la publicación de veinticinco de enero, el denunciante Enrique Zendejas Morales promovió el juicio electoral SM-JE-61/2021 del índice de la Sala Regional Monterrey.

El contenido o mensaje de la destacada publicación es el siguiente:

Publicación de veinticinco de enero
--



Monterrey volverá a ser de su gente.

Luis Donald Colosio Rijoas

January 25

Hemos tomado la mejor decisión para un proyecto ciudadano.

Vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra Ciudad.

Trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que aspiramos todos, ese futuro que tanto nos merecemos.

Familia, hoy quiero compartirles que después de una seria reflexión, varias reuniones y una evaluación responsable, hemos decidido que nuestro proyecto permanecerá en Movimiento Ciudadano.

Con su apoyo iniciaremos el cambio que nuestra ciudad necesita. Ninguno de nosotros la hemos tenido fácil, esta ciudad se construyó con base en esfuerzos y sacrificios. Se construyó con lucha y con perseverancia.

Nuestras vidas son, más que un reflejo, testimonio fiel, causa y efecto del Monterrey que amamos y que nuestras hijas e hijos nos han presentado. No ha sido fácil para ninguno llegar hasta aquí. No existe familia que no haya tenido que sortear la adversidad, que no haya tenido que pasar el trago amargo del sufrimiento, que no haya tenido que sobreponerse y mirar hacia adelante, levantarse y seguir de frente con valor, con pasión y con alegría para realizar sus anhelos.

Hoy mismo son nuestros adversarios los que apuestan por su beneficio personal a costa del esfuerzo, la libertad y la dignidad de los demás. Ellos están empeñados en dejarnos fuera, quieren atropellarnos, aniquilarnos para que no les estorbemos en sus planes de ambición desmedida, de corrupción y de abuso a los que están y nos tienen acostumbrados, pero esta vez no será igual.

¡Por supuesto que no! Esta vez les pondremos un alto porque nosotros, ustedes y yo, estamos dispuestos a enfrentarnos, estamos dispuestos a derrotarlos y a liberar a Monterrey de una vez por todas de sus captores. Vayamos pues, juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad, trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que aspiramos todos, ese futuro que tanto nos merecemos. Nos sobran motivos.

¡Somos fuertes, somos grandes, somos buenos! ¡Somos infinitamente muchos más los que queremos vivir en paz!
¡Somos más los que queremos vivir con justicia y con libertad!

¡Somos más los que queremos un Monterrey para todas y todos! Más parejo.
¡Somos más los que queremos un Monterrey más humano y más nuestro que nunca!
¡Somos más los que tenemos un sueño y los motivos para hacerlo realidad junto con ustedes!

En ocasión de ese juicio, la Sala Regional Monterrey calificó como fundados los agravios hechos valer respecto del promocional antes aludido y determinó que el Tribunal local no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, concretamente, por la publicación del vídeo de veinticinco de enero, toda vez que dejó de analizar el contexto y el contenido íntegro del mensaje denunciado, para estar en posibilidad de concluir si contenía expresiones que, de manera inequívoca, tienen un significado equivalente de apoyo electoral que busquen influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando de manera anticipada la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, sin que fuese necesario considerar indispensable un llamado expreso al voto.

Ante ello, se revocó, en la materia de controversia, la resolución impugnada y se instruyó al Tribunal local emitir una nueva determinación conforme al estándar de demostración de este tipo de conductas y, en su caso, impusiera la sanción correspondiente.

Nueva resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el Tribunal local dictó una nueva resolución, en la que, derivado de un nuevo análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, tuvo por actualizada la infracción y sancionó con multa al actor.

Razonó la autoridad responsable que, si bien en el video se refiere una opinión sobre el servicio público y, en principio, se expresan manifestaciones genéricas sobre la candidatura del denunciado, del contexto íntegro del video se desprenden equivalentes funcionales que buscan generar apoyo, empatía y simpatía de la ciudadanía.

Se indicó en la resolución que el denunciado no sólo se limita a informar que ha tomado la decisión de postularse por Movimiento Ciudadano y aceptar la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, sino que las frases o expresiones que realiza en el video tienen como objetivo posicionarse ante el electorado, destacando su nombre, imagen y la candidatura, asociando su proyecto con el partido por el que contendría y su plataforma, con lo cual incluye críticas vehementes que sobrepasan los límites permisibles.

Se destacó que, aun cuando la publicación goza de presunción de licitud por haberse realizado en redes sociales, del análisis del contenido del mensaje, ésta se derrotó y, en cuanto a su trascendencia a la ciudadanía, se determinó que tuvo impacto significativo con los cibernautas y cobertura periodística.

De ahí que, al tener por acreditados los actos anticipados de campaña, se realizó el ejercicio de individualización de la sanción prevista en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral.

Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

Luis Donaldo Colosio Riojas promovió juicio electoral en contra de la resolución de la instancia local, alegando, esencialmente, los siguientes agravios:

1. Se realizó un incorrecto examen del elemento subjetivo, toda vez que:

i. No se valoró de manera íntegra el mensaje o contenido del video, así como el contexto, la temporalidad y la plataforma en que se difundió; sólo se analizaron las frases Monterrey volverá a ser de su gente y vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad.

ii. Al realizar un examen sesgado de esas expresiones, se dejaron de observar los lineamientos que se ordenaron en el juicio electoral SM-JE-61/2021, e indebidamente se sustentó la determinación en dos precedentes que no resultan aplicables al caso [SRE-PSC-67/2018 y SUP-REP-55/2018].

iii. Fue incorrecto que las manifestaciones relacionadas con la decisión de no renunciar a un partido y la reflexión personal sobre la función de servidores públicos se equiparara a un llamado inequívoco al voto mediante inferencias, pues para tener



por acreditado el elemento en cita, necesariamente debe darse una solicitud expresa y un propósito unívoco e inequívoco.

iv. Agrega que, de manera ejemplificativa, la expresión trabajar por nuestra ciudad tampoco puede considerarse como un equivalente de la frase vota por mí; además, se valoraron aspectos como el nombre, la imagen y la intención de generar simpatía, los cuales no forman parte del elemento subjetivo.

v. Tampoco se justificó la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, pues en el estudio atinente, sólo se consideró lo previsto en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral, que la publicación se realizó el veinticinco de enero y que se posicionó la candidatura del actor por Movimiento Ciudadano.

2. Se realizó un incorrecto ejercicio de individualización de la sanción, toda vez que:

i. Se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la sanción prevista en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral para actos anticipados de precampaña, se aplicó mediante una interpretación extensiva a los de campaña que se tuvieron por acreditados, vulnerándose los principios de tipicidad y taxatividad.

ii. Fue incorrecto que se considerara que la conducta fue dolosa y que se vulneró el principio de equidad en la contienda hasta la fecha del dictado de la resolución pues, en todo caso, sería hasta el cinco de marzo, cuando iniciaron las campañas.

Resolución recurrida.

La Sala Monterrey determinó confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León. En lo particular, la Sala Regional Monterrey calificó como infundados los reclamos hechos valer por el recurrente, al sostener:

1. El Tribunal local fundó y motivó debidamente la resolución y fue exhaustivo en el examen del contenido o mensaje del video motivo de denuncia.

➤ La Sala Regional Monterrey adujo que, previo al estudio del contenido de la publicación motivo de denuncia, el Tribunal local desarrolló el marco normativo vigente de los actos anticipados de campaña; para ello, citó la legislación local y federal que prevé la infracción y, de manera destacada, en lo que ve al elemento subjetivo, puntualizó que era indispensable que su análisis se realizara conforme a la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*¹⁹.

¹⁹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp.11 y 12.*



➤ Expresó que, el Tribunal local señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, que para demostrarse a través de esa conjunción (o), ello implica que se debe cumplir alguno de los siguientes supuestos.

Hipótesis 1. Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político;

Hipótesis 2. Se publicite una plataforma electoral; o

Hipótesis 3. Se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, señaló que las hipótesis relacionadas debían ser sometidas a lo que llamó test probatorio inferencial mínimo, mediante el cual se verifique alguno de los siguientes supuestos:

Hipótesis 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o

Hipótesis 2. Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

➤ Indicó que, de corroborarse alguna de dichas hipótesis, procedía verificar que las manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda; asimismo, destacó la autoridad que, para que se acrediten los actos anticipados de campaña, también deben actualizarse los elementos personal y temporal.

➤ Concretó que, el análisis del elemento subjetivo se basó en las directrices de la jurisprudencia referida y en el criterio

identificado con anterioridad en cuanto al estándar de demostración de la infracción.

➤ Detalló que, la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el mencionado juicio electoral, en el cual se instruyó al Tribunal local realizar nuevamente su examen, atendiendo al contexto y el contenido íntegro del mensaje, para verificar la existencia de equivalentes funcionales y no únicamente llamados expresos al voto.

➤ Mencionó que, el actuar del Tribunal Local fue correcto, toda vez que, contrario a lo que expuso el promovente, sí valoró el contenido íntegro de la publicación, su examen no fue sesgado o incompleto, basado únicamente en las tres frases que cita en la demanda, a saber:

a. Monterrey volverá a ser de su gente.

b. Vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad.

c. Trabajar por nuestra ciudad.

➤ Refirió que, de la resolución se constata que la autoridad responsable indicó que, si bien en el video se refiere una opinión sobre el servicio público y, en principio, se expresan manifestaciones genéricas sobre la candidatura del denunciado, o bien, frases como trabajar por nuestra ciudad, del contexto íntegro del video se desprenden equivalentes funcionales que buscan generar apoyo, empatía y simpatía de la ciudadanía.

➤ Indicó que, el denunciado no sólo se limita a informar que ha tomado la decisión de postularse por Movimiento Ciudadano y aceptar la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, sino que las frases Monterrey volverá a ser de su



gente; y vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad, entendidas en un contexto global, tienen la intención de posicionar su candidatura.

➤ Señaló que, las frases destacadas, junto con las consistentes en hemos tomado la mejor decisión para un proyecto ciudadano; trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que aspiramos, todos, ese futuro que tanto nos merecemos, tienen como objetivo posicionar al candidato ante el electorado.

➤ Preciso que, en la resolución, el denunciado posicionó de forma indebida su nombre e imagen, refiriendo de manera expresa la candidatura y el partido que lo postularía, y el video se dirigió a la ciudadanía en general, con el firme propósito de exponer un mensaje de proselitismo electoral en un equivalente funcional.

➤ Manifestó que, el discurso se asocia con el proyecto del denunciado a la plataforma de Movimiento Ciudadano y, a partir de ello, realiza una invitación a trabajar juntos para recuperar Monterrey; por lo que existe una expresión inequívoca de solicitud de apoyo a la plataforma electoral, incluyendo críticas vehementes que sobrepasan los límites permisibles.

➤ Consideró que, las frases que cita el inconforme y de las cuales refiere se realizaron inferencias sin sustento, no fueron las únicas a partir de las cuales se efectuó el estudio del elemento subjetivo, también se consideraron otras expresiones respecto de las cuales nada expresa en su demanda, para derrotar la conclusión del Tribunal local de que el video contenía

equivalentes funcionales, con el propósito de influir en la contienda.

➤ Incluso, es de destacar que, las referencias al nombre y a la imagen del denunciado que la autoridad identificó, así como la intención del mensaje de generar simpatía o empatía en la ciudadanía y asociarse su proyecto con la plataforma del partido, lejos de evidenciar un actuar contrario a derecho, demuestran el examen exhaustivo al que estaba llamada a realizar, valorando el video como un todo o en su integralidad, para arribar a la conclusión de que se identificaba plenamente como una opción política con anterioridad al inicio de la etapa de campaña.

➤ Aseveró que como se anticipó y conforme lo decidido en el juicio electoral SM-JE-61/2021, al no ser la solicitud expresa y el propósito unívoco e inequívoco el único elemento a considerar para tener por acreditado el elemento subjetivo, como sugiere el promovente, es que se calificaron como ineficaces los planteamientos relacionados con el análisis de las frases que se consideraron equivalentes funcionales de apoyo a su candidatura.

2. Se fundó y motivó debidamente la sanción.

➤ Expuso que, al tener por acreditada la infracción denunciada, el Tribunal local determinó que la sanción que correspondía a Luis Donald Colosio Riojas era la prevista en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral, por lo que, al realizar el ejercicio de su individualización, impuso una multa de cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización –UMAS–,



equivalente a \$34,752.00 [treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional].

➤ Preciso que, el marco normativo aplicable a las precampañas y campañas electorales en el Estado de Nuevo León, se establece en los artículos 42, fracción V, de la Constitución Política de Nuevo León; 370, 347, fracción XIV, 133, 135, último párrafo, 153, de la Ley Electoral Local.

➤ Aseguro que, la Ley Electoral contempla: **a.** Un procedimiento administrativo sancionador para conocer la infracción de actos anticipados de campaña [artículo 370]; y, **b.** Una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos, y candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio antes del inicio de la precampaña [artículo 347, fracción XIV].

➤ Agrega que, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos y a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, la multa prevista en el último de los preceptos citados resulta aplicable para aquellos actos realizados antes de las campañas electorales; pues, sostener lo contrario implicaría pasar por alto la intención del legislador local de establecer una conducta como ilícita, actos anticipados de campaña; un procedimiento sancionador para la investigación de esa falta y disponer una sanción para reprimir dicha infracción.

➤ Concluyo que, con lo expuesto se descarta que el Tribunal local hubiese violado los principios de tipicidad y taxatividad.

➤ Por todo lo anterior, concluyo que debía confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Recurso de reconsideración.

En la presente instancia, el recurrente expone, esencialmente, los siguientes agravios:

1. La Sala Regional Monterrey inaplicó implícitamente los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (las autoridades deberán de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales), 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (aplicación obligatoria de la jurisprudencia) y 23 de la Ley de Medios de Impugnación (las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben de suplir la deficiencias u omisiones de los agravios), así como las jurisprudencias 3/2000 y 14/2018, de rubros: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLAS”.

Agrega que, la Sala Monterrey indebidamente dejó de analizar el fondo del asunto, consistente en determinar si había sido correcto que el Tribunal Electoral local concluyera que el mensaje denunciado contenía equivalentes funcionales, a pesar de que se formularon agravios expresos al respecto, por lo que, estaba clara la causa de pedir e incluso tenía la obligación de, en su caso, suplir la deficiencia de la queja.



2. La Sala Monterrey inaplicó el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior número 4/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*, ya que no utilizó los elementos descritos en la jurisprudencia para tener por acreditado un equivalente funcional, sino que los modificó a su elección.

Formuló que, en razón de lo expuesto y contrario a lo que resuelve la Sala Monterrey, no debe existir lugar a dudas, equivocación o confusión, que lo que se trata de calificar como equivalente funcional tiene un significado análogo a un llamado expreso al voto; por lo que, si existe la duda o una significación alternativa a una frase análoga (no expresa), entonces, no se cumple la condición establecida en la jurisprudencia (explicito e inequívoco), para estar en presencia de un equivalente funcional sancionable.

Manifestó que, como se dejó de observar un criterio obligatorio y no evaluó si las frases que quiso hacer pasar por equivalentes funcionales son inequívocamente trasladables a un llamado expreso a votar, por lo que, también inaplicó implícitamente la regla establecida en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, que la obliga a ceñirse y aplicar en sus términos la jurisprudencia vinculante.

3. La Sala Monterrey analizó incorrectamente un planteamiento de constitucionalidad.

Estima que, la sentencia vulneró de nueva cuenta los principios de tipicidad y taxatividad, toda vez que la Sala Monterrey razonó que resultaba aplicable al catálogo de sanciones dispuesto en el ordenamiento electoral local contenido en el artículo 347, fracción XIV, tanto para actos de precampaña, como de campaña.

Considera que, la Sala Monterrey no justifica que la existencia de un procedimiento sancionador y la previsión de una conducta ilegal, permite sancionar con base en un tipo administrativo en el que no encuadra la conducta denunciada y, por otro lado, porque contrario a tales consideraciones, esa circunstancia de ningún modo justifica que los tribunales puedan aplicar sanciones por analogía o por similitudes injustificadas, ya que ello contraviene los principios de tipicidad y taxatividad.

C. Consideraciones de la Sala Superior.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar, por una parte, que la resolución emitida por el Tribunal electoral se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el SM-JE-61/2021, en la que se instruyó al Tribunal local realizar nuevamente su examen, atendiendo al contexto y el contenido íntegro del mensaje, para verificar la existencia de equivalentes funcionales y no únicamente llamados expresos al voto.

En la que la Sala Regional Monterrey consideró que el actuar del Tribunal Local fue correcta, toda vez que, si valoró el contenido íntegro de la publicación, su examen no fue sesgado o incompleto, pues basado en diversas frases, el aquí recurrente buscó generar apoyo, empatía y simpatía de la ciudadanía, pues en un contexto global, tiene la intención de posicionar su candidatura.

Hecho lo anterior, y al coincidir que se trataba de un mensaje que comprendía manifestaciones con la que se pretendía posicionar una posible candidatura del recurrente, la Sala Monterrey evidenció que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos 42, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 133, 135, 153, 347, fracción XIV, y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se contempla un procedimiento administrativo sancionador para conocer la infracción de actos anticipados de campaña (artículo 370), y una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de

propaganda por algún medio antes del inicio de la precampaña (artículo 347, fracción XIV).

Por lo que, reflexionó que de la interpretación sistemática, funcional de los preceptos de referencia y a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, la multa prevista en el último de los preceptos citados resulta aplicable para aquellos actos realizados antes de las campañas electorales; pues, estimar lo contrario implicaría pasar por alto la intención del legislador local de establecer una conducta como ilícita (actos anticipados de campaña), un procedimiento sancionador para investigación de esa falta y disponer de una sanción para reprimir dicha infracción.

Es decir, en todo caso, se trató de cuestiones que implicaron un ejercicio de valoración del análisis realizado en la instancia local, al tener por acreditadas en un procedimiento sancionador, infracciones en materia electoral; e individualizar, e imponer la sanción correspondiente, con base en el catálogo dispuesto en el ordenamiento electoral local.

Por su parte, en la demanda, el recurrente cuestiona, si bien la inaplicación de diversos artículos y jurisprudencias, también lo es que, en realidad lo que combate es que la Sala Monterrey no analizó el fondo del asunto, pues no determinó si había sido correcto que el Tribunal Local concluyera que el mensaje denunciado contenía equivalentes funcionales y que si las frases ahí incluidas son de manera unívoca e inequívocamente análogas



para determinar que hubo un llamado expreso a votar o en contra de una opinión electoral.

Igualmente sostiene, que la sentencia impugnada vulneró los principios de tipicidad y taxatividad, pues la Sala Monterrey consideró que es posible sancionar una conducta con base en una norma en la que no encuadra, es decir, que con pretexto de cumplir la voluntad del legislador, es posible violar los referidos principios, así como, la de seguridad jurídica, aplicando sanciones que están prevista para conductas distintas (actos anticipados de campaña).

Es decir, se trata de aspectos que en modo alguno implican un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición realizado por la Sala Monterrey pues, el primero de los reclamos se hace depender directamente de la valoración de las publicaciones denunciadas, aspecto que mereció un ejercicio de evaluación particularizado en el que se concluyó que las expresiones sí estaban dirigidas a posicionar la candidatura del recurrente.

Por su parte, el segundo de los cuestionamientos controvierte un ejercicio de valoración de los alcances que dio el tribunal local a una disposición de la Constitución local, por cuanto al ordenamiento que debía considerarse para imponer la sanción; ya que el catálogo dispuesto en el artículo 347 de la ley electoral local resultaba aplicable, tanto para actos anticipados de precampaña, como de campaña.

Es decir, a pesar de que en la demanda se reclama los alcances que dio la Sala Monterrey, para actualizar una conducta y como sancionarla, la lectura de la sentencia controvertida permite advertir que ello no implicó un ejercicio de valoración de la constitucionalidad o convencionalidad de alguno de los preceptos involucrados, o en su caso, de aplicación de alguna ley electoral, ya que tal cuestión atañe a la debida (o indebida) fundamentación de la resolución, y que implica un aspecto de estricta legalidad, ajeno, en principio, a los supuestos extraordinarios de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo que, los reclamos del recurrente relativos a una indebida interpretación y aplicación de diversos principios o preceptos constitucionales, como son los de tipicidad o taxatividad, resultan insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se estableció, esta debe determinarse a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, lo que no ocurre en la especie.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de errores evidentes en la resolución, consistentes, entre otros, en no realizar un ejercicio de contraste entre lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el contenido de su demanda del juicio electoral y lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, así como, de que las



expresiones no actualizaban la comisión de actos anticipados de campaña.

La lectura de la sentencia controvertida permite concluir a este órgano jurisdiccional que dentro de los razonamientos contenidos en la sentencia controvertida relativos al análisis de las expresiones materia de la denuncia, y la individualización de la sanción, no existen errores judiciales evidentes, sino que se trató de las consideraciones que sirvieron a la Sala Monterrey para sustentar el sentido de su resolución.

Por ello aun cuando, en el caso, la parte accionante aluda a diversos preceptos y principios constitucionales o atribuya a la responsable el haber incurrido en distintos errores judiciales, lo cierto es que la confronta entre los planteamientos contenidos en la demanda, frente a las consideraciones que sustentaron la sentencia controvertida, permite concluir que la materia del presente recurso comprende aspectos de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar consideración se resolvió en el SUP-REC-192/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.